

Santiago, cinco de Enero de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

Con fecha 21 de Enero de 1986 se dió cuenta ante esta Comisión del recurso de reclamación interpuesto por la Sociedad "Combustibles Valparaíso Limitada" en contra del dictamen N° 41, de 1° de Abril de 1985, de la H. Comisión Preventiva de la V Región.

En los antecedentes enviados por esa H. Comisión Preventiva con el dictamen recurrido y el recurso arriba mencionado, consta la existencia de otros recursos desestimados en el informe de la H. Comisión aludida, unos por extemporáneos y otros por no observar las formalidades propias de un recurso exigidas por la ley. Atendida esa circunstancia, esta Comisión estimó necesario avocarse al conocimiento del asunto, para el solo efecto de informarse, por intermedio de la Fiscalía Nacional Económica, sobre la procedencia de admitir a tramitación los recursos desestimados y sobre el fondo del asunto controvertido.

El señor Fiscal Nacional Económico, en documento que rola a fs. 119 y siguientes, ha emitido ese informe que ha sido ordenado agregar a los autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la H. Comisión Preventiva de la V Región emitió el dictamen N° 41, de 1° de Abril de 1985, en el que declara que, de la uniformidad de precios observada en las encuestas proporcionadas por la Dirección de Industria y Comercio, correspondientes a los días 13, 15 y 27 de Marzo del mismo año, es posible inferir un concierto de precios contrario a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en que habrían incurrido 24 estaciones de servicio expendedoras de combustibles de Valparaíso, Viña del Mar, Calera, Quillota y Limache.

SEGUNDO: Según el mismo dictamen, a causa de la mencionada trasgresión de la ley, los representantes de esas estaciones de servicio deben ser conminados a poner término, de inmediato, a la conducta que han observado y, además, deben elevarse los antecedentes al conocimiento del señor Fiscal Nacional Económico para que éste formule requerimiento ante esta Comisión, para la aplicación de las correspondientes sanciones.

TERCERO: Que en cuanto al procedimiento, es posible observar que, efectivamente, se notificó el Dictamen N° 41 a 24 estaciones de servicio de las ciudades indicadas, la mayoría de las cuales reclamó señalando que no habían incurrido en la conducta que se les atribuía. Una de ellas, la sociedad "Combustibles Valparaíso Limitada", lo hizo en un escrito que cumple las formalidades procesales propias de esta clase de recursos; la sociedad ESSO CHILE S.A. Petrolera lo hizo en un escrito en el que, en el hecho, se notifica tácitamente del dictamen mencionado. En efecto, dos de sus comisionistas fueron notificados del dictamen N° 41, quienes, al momento de la notificación, informaron su calidad de tales y que los precios de los combustibles los fija su comitente, quien les señala un margen de utilidad. Atendida la circunstancia, entonces, de que ESSO CHILE S.A. Petrolera no fue debidamente emplazada del dictamen recurrido, no puede estimarse que el recurso por ella presentado sea extemporáneo.

CUARTO: Que respecto de las notificaciones a las personas que se indican a continuación, cabe señalar que todas ellas hicieron presentaciones dentro del plazo de tres días hábiles que cada una tenía para deducir recurso de reclamación, en las que rechazan la imputación sobre acuerdo o concertación de precios que hace el dictamen; explican las razones de su comportamiento y proporcionan otros antecedentes, por lo que, a juicio de esta Comisión, deben considerarse reclamos debidamente interpuestos para fallarlos en esta oportunidad;

- Sociedad Estación de Servicio Gómez Carreño Limitada;
- Vallejos y Baudet Limitada;
- Ernesto Flores Millas;

- Vásquez e Hijos Limitada;
- Ernesto Rodríguez y Cía. Ltda. y Sociedad Plaza Forestal Limitada;
- Servicentro Plaza O'Higgins Limitada;
- Estación de Servicio Agua Santa Limitada;
- Escobar Hermanos Limitada;
- Auto-Repuestos Aduana Limitada;
- José Rovegno y Compañía Limitada;
- Sociedad Gandras Pfeiffer y Compañía Limitada;
- Baglietto Hermanos Limitada;
- Carlos Carmi y Compañía Limitada;
- Bechan y Alvarez Limitada;
- Estación de Servicio 8 Norte de Quillota Limitada, y
- Combustibles Servicios Limitada - SUNOCO de Quillota.

QUINTO: Respecto del fondo de la materia, esta Comisión concuerda con lo expresado en su informe por el señor Fiscal Nacional, en cuanto que:

- a) No es posible presumir un acuerdo de precios por la sola observación de ellos durante tres días, del mismo mes, en un número de establecimientos que no comprende todo el universo de los que existen del mismo giro;
- b) La sola uniformidad de los precios tampoco es un índice cierto de concertación o acuerdo de ellos, pues es una figura que según la doctrina económica se da, precisamente, en los casos de competencia perfecta;
- c) En el caso de autos, de acuerdo con el estudio del mercado de los combustibles practicado por la Fiscalía Nacional Económica, que comprende un período de seis meses con observación diaria de los precios de los combustibles, la ciudad de Quillota no presenta similitud, en cuanto a los precios de la gasolina de 93 Octanos, con las ciudades de Viña del Mar y de Valparaíso, que son los mercados a que también se refiere el dictamen N° 41, citado;
- d) Por su parte, las ciudades de Calera, Quillota y Limache, con seis, tres y cuatro estaciones de servicio, respectivamente, si bien tienen un nivel de baja competencia,

100

de acuerdo con el mismo estudio del mercado aludido en la letra anterior, él se explica por el número de oferentes y los volúmenes de venta que se transan, lo que determina un comportamiento propio de los mercados pequeños y no comparable con el de otros mercados de otro nivel;

e) Los resultados del mencionado estudio indican que las ciudades de Valparaíso y de Viña del Mar, cada una de ellas con veintiuna estaciones de servicio expendedoras de combustibles, están clasificadas como pertenecientes al grupo de competencia media, esto es, no tan alta como la de Santiago, pero mayor que la de la generalidad de los mercados de combustibles del país y que, luego de analizados los datos medidos día a día, como se ha dicho, durante un semestre del año 1985, se puede concluir que no se advierte acuerdo de precios en las estaciones de servicio de las ciudades señaladas.

SEXTO: En suma, al igual que el señor Fiscal Nacional, esta Comisión estima que el número de estaciones de servicio encuestadas por la Dirección de Industria y Comercio, consideradas en relación con el número de establecimientos de ese giro que existen en las localidades revisadas, que es mucho mayor; los resultados de esas encuestas que se refieren a tres días puntuales y a fuentes de información que no coinciden en la cantidad de establecimientos y en un único precio, son antecedentes que, unidos al Estudio de los Mercados de los Combustibles Líquidos practicado por la Fiscalía en las ciudades cuestionadas, impide formarse convicción y presumir que, en el caso de autos, existió acuerdo entre las estaciones de servicio denunciadas para fijar un único precio a la gasolina de 93 Octanos.

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 9º y 17 del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

SE DECLARA:

1º Que deben tenerse por interpuestos, en tiempo y forma, no sólo el recurso de reclamación deducido en contra del dictamen Nº 41, de 1985, de la H. Comisión Preventiva de la V Región, por la Sociedad "Combustibles Valparaíso Limitada", sino también los presentados por ESSO CHILE S.A. Petrolera y todos aquellos individualizados en el cuarto considerando de este fallo.

